



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 134

Fecha (dd/mm/aaaa): 29/11/2019

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 2019 00138 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSUE PEÑA RUBIANO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG	Auto Rechaza de Plano la Demanda	28/11/2019		
68001 33 33 013 2019 00151 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ STELLA RUEDA QUIJANO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONPREMAG	Retiro demanda sin pronunciamiento - Art.88	28/11/2019		
68001 33 33 013 2019 00188 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIANA KATHERINE CAMACHO GOMEZ	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	28/11/2019		
68001 33 33 013 2019 00189 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO CACERES MORENO	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	28/11/2019		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/11/2019 (domingo) A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


JOSE JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO QUE RECHAZA DE PLANO LA DEMANDA POR HABERSE
CONFIGURADO CADUCIDAD

Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSUÉ PEÑA RUBIANO
Cédula de Ciudadanía: 13'878.615
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 680013333013-2019-00138-00

i. ANTECEDENTES

Con la demanda de la referencia se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la ley 244 de 1995 y 1071 de 2006 por el pago tardío de las cesantías definitivas de la parte demandante, el señor JOSUÉ PEÑA RUBIANO, en su condición de docente de vinculación **nacionalizado** adscrito a la Secretaria de Educación del Municipio de Bucaramanga, Santander.

La presente demanda fue presentada el día 25 de julio de 2019 ante la Jurisdicción ordinaria laboral correspondiéndole al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bucaramanga quien mediante auto acepta el impedimento manifestado por el juez cuarto ibídem y rechaza de plano la demanda como quiera que carece de competencia para su conocimiento, y en consecuencia, la remite a esta jurisdicción conforme al artículo 104 del C.P.A.C.A.

Por otra parte, aun cuando la demanda no esté dirigida a esta jurisdicción y no contenga las formalidades que exige el artículo 162 de la ley 1427 de 2011, ello no impide que analizándola de forma integral se advierta que es una demanda que debe promoverse por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral y que este Despacho es competente para su

conocimiento por ser el demandante empleado público en su condición de docente oficial.

Ahora bien, para la interposición de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuando se trata de sumas unitarias como es la sanción moratoria el artículo 164 numeral 2) literal d) establece que la demanda deberá presentarse durante los 4 meses siguientes a la notificación del acto acusado, en el presente caso, se realiza el computo de los términos de caducidad, así: i) la notificación del acto acusado se realizó de manera personal por el señor JOSUÉ PEÑA RUBIANO el día 30 de mayo de 2017, según folio 7 Vto. ii) el día 26 de septiembre de 2017 solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías¹ iii) al respecto, la Secretaria de Educación del Municipio contesta de manera negativa y la parte demandante recurre mediante escrito del 11 de octubre de 2017² iv) la entidad referida resuelve el recurso de reposición interpuesto, mediante oficio con radicado 4300-73-04 de fecha 20 de noviembre de 2017³, lo que quiere decir que tenía como fecha límite el día 21 de marzo de 2018 para presentar oportunamente el escrito de demanda, no obstante la demanda solo fue interpuesta 16 meses después, el 25 de julio de 2019, como se mencionó anteriormente.

En casos excepcionales en los que exista duda para conocer de un asunto laboral, especialmente cuando las decisiones de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y la Jurisdicción Ordinaria Laboral han sido contradictorias y se disputan la competencia positiva y negativa para conocer de sus asuntos, el despacho en virtud del principio *pro actione* y confianza legítima ha inaplicado la regla de caducidad; sin embargo, en el caso concreto no hay lugar a aplicar esta excepción a la regla como quiera que, al respecto de la sanción moratoria, se ha pronunciado la sección segunda del Consejo de Estado en sentencia SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018 donde aclara que ésta no se erige como una prerrogativa prestacional “en la medida que no busca proteger al trabajador de las eventualidades a las que puede verse sometido durante una relación laboral, sino que se instituye como una **penalidad económica** contra el empleador por su retardo en el pago de la prestación social de las cesantías y en favor del servidor público”.

¹ F1.10
² F1.14
³ F1.17

RADICADO 68001333301320190013800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSUE PEÑA RUBIANO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG

En ese sentido, por tratarse de una penalidad de carácter económica que sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo la cesantía, se les asigna la competencia a los Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Bucaramanga, conforme al numeral 2 del artículo 155 del C.P.C.A.

Así las cosas, por no reunir los requisitos de Ley, tal como se consideró, y con fundamento en el artículo 169 numeral 1 del C.P.A.C.A, la demanda se rechazará.

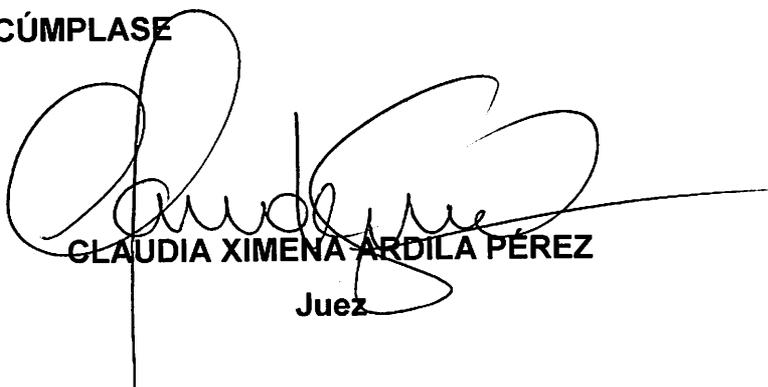
Acorde a lo dicho, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECHAZA DE PLANO** la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno de la caducidad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la anterior decisión, devuélvase los anexos de la demanda al demandante, sin necesidad de desglose y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. ____ DE NOVIEMBRE DE 2019 AUTO
QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACIÓN EN ESTADOS NO. ____.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA
FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO
ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL
BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA.

Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

DEMANDANTE: LUZ STELLA RUEDA QUIJANO
C.C: 28'495.860
NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
FOMAG

RADICADO: 680013333013-2019-000151-00

Vista la constancia que antecede y por resultar procedente a la luz del artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la demanda no se ha notificado al demandado ni al Ministerio Público, así como tampoco se han practicado medidas cautelares, SE ACEPTA la solicitud de retiro de la demanda visible a folio 37.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PEREZ
JUEZ

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, _____ noviembre de 2019 auto que
inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación
en **ESTADOS No.** _____.

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a
las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya
constancia reposa en el buzón del correo electrónico
del Juzgado.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

DEMANDANTE: DIANA KATHERINE CAMACHO GÓMEZ
C.C: 1'095.815.390

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
DE FLORIDABLANCA

RADICADO: 680013333013-2019-00188-00

Ha venido al Despacho la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la demandante contra la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca con el fin de que se declare nula la Resolución, proferida por esa entidad, número 0000152111 del 29 de marzo de 2017, basada en la orden de comparendo número 6827600000014848051 del 11 de diciembre de 2016, en consecuencia, se ordene a la demandada el pago de los perjuicios materiales e inmateriales deprecados.

Para la demandante, la entidad no la notificó personalmente del comparendo dentro de los 3 días siguientes a la fecha de su expedición, como lo consagra la Ley 1383 de 2010 en el inciso cuarto del artículo 22 (que modificó el artículo 135 de la Ley 769 de 2002), tampoco la notificó mediante aviso, por lo que, alega, no consta que se le haya citado a la audiencia de descargos; así mismo, sostiene que no existió en la actuación administrativa prueba de su responsabilidad y que el acto sancionador carecía de motivación y las actuaciones administrativas adolecían de firma real del funcionario.

Frente al punto de la caducidad, en estos casos el Despacho ha considerado que el conteo inicia a partir del día siguiente a la celebración de las audiencias en las que fue notificado en estrados y quedaron ejecutoriadas las Resoluciones Sanción objeto de la demanda, siempre que conste en el expediente que la comunicación del comparendo la haya recibido la demandante; sin embargo, en el presente caso

se observa, respecto del acto acusado, que aunque a la demandante le enviaron los comparendos extendidos, no pudieron entregársele a la dirección consignada en el registro único nacional de tránsito (RUNT), por ser una dirección donde no reside, como consta en las certificaciones expedidas por Servicios Postales Nacionales S.A (fl. 25), y por tal razón, a juicio de este Juzgado, aunque la entidad haya procedido a la publicación del aviso, existe duda acerca de la fecha en que el demandante conoció la existencia de los actos cuyo enjuiciamiento pretende y por ende de la caducidad del medio de control ejercido, por lo que en virtud del principio *pro damnato* debe darse prevalencia al derecho fundamental de acceso a la justicia y resolverse esa duda en favor del accionante, para ser absuelta en la etapa de pruebas.

Acorde a lo dicho, habiéndose cumplido los requisitos legales y con fundamento en el Art. 171 del C.P.A.C.A, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITE en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por la señora DIANA KATHERINE CAMACHO GÓMEZ, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA y al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: ADVERTIR, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REQUERIR a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA para que junto con la contestación de la demanda alleguen al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer. Especialmente la

certificación de la dirección registrada por la demandante en el Registro único Nacional de Tránsito RUNT al momento de la notificación del comparendo.

QUINTO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA que ponga en consideración el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).

SEXTO: REQUERIR a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA para que aporte constancia de la respectiva notificación por aviso de la orden de comparendo número 6827600000014848051 del 11 de diciembre de 2016.

SEPTIMO: Se **RECONOCE** personería jurídica al **DR. EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA**, como apoderado de la parte accionante, según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 19 del expediente.

OCTAVO: FIJAR, conforme a lo establecido en el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., y en concordancia con el acuerdo PSAAJA18-11176 del 14 de diciembre de 2018, la suma de DIECISÉIS MIL PESOS (16.000) como gasto ordinario del proceso, dinero que deberá consignar la parte demandante dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia en la CUENTA DE AHORROS para gastos del proceso número 3-0820-0000636-6, convenio 13476 del BANCO AGRARIO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PEREZ
JUEZ

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, ____ noviembre de 2019 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en ESTADOS No. _____

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

DEMANDANTE: ÁLVARO CÁCERES MORENO
C.C: 91'263.401

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
DE FLORIDABLANCA

RADICADO: 680013333013-2019-00189-00

Ha venido al Despacho la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el demandante contra la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca con el fin de que se declaren nulas las Resoluciones, proferidas por esa entidad, números 0000214139 del 03 de noviembre de 2017 y 0000210124 del 29 de septiembre de 2017, basadas en la órdenes de comparendo números 6827600000016873798 del 09 de junio de 2017 y 6827600000016042392 del 06 de mayo de 2017, en consecuencia, se ordene a la demandada el pago de los perjuicios materiales e inmateriales deprecados.

Para el demandante, la entidad no lo notificó personalmente del comparendo dentro de los 3 días siguientes a la fecha de su expedición, como lo consagra la Ley 1383 de 2010 en el inciso cuarto del artículo 22 (que modificó el artículo 135 de la Ley 769 de 2002), tampoco lo notificó mediante aviso, por lo que, alega, no consta que se le haya citado a la audiencia de descargos; así mismo, sostiene que no existió en la actuación administrativa prueba de su responsabilidad y que el acto sancionador carecía de motivación y las actuaciones administrativas adolecían de firma real del funcionario.

Frente al punto de la caducidad, en estos casos el Despacho ha considerado que el conteo inicia a partir del día siguiente a la celebración de las audiencia en las que fue notificado en estrados y quedaron ejecutoriadas las Resoluciones Sanción objeto de la demanda, siempre que conste en el expediente que la comunicación

RADICADO: 68001333301320190018900

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ALVARO CACERES MORENO

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

del comparendo la haya recibido el demandante; sin embargo, en el presente caso se observa, respecto del acto acusado, que aunque al demandante le enviaron los comparendos extendidos, no pudieron entregársele a la dirección consignada en el registro único nacional de tránsito (RUNT), por ser una dirección desconocida, como consta en las certificaciones expedidas por Servicios Postales Nacionales S.A (fls. 26 y 33), y por tal razón, a juicio de este Juzgado, aunque la entidad haya procedido a la publicación del aviso, existe duda acerca de la fecha en que el demandante conoció la existencia de los actos cuyo enjuiciamiento pretende y por ende de la caducidad del medio de control ejercido, por lo que en virtud del principio *pro damnato* debe darse prevalencia al derecho fundamental de acceso a la justicia y resolverse esa duda en favor del accionante, para ser absuelta en la etapa de pruebas.

Acorde a lo dicho, habiéndose cumplido los requisitos legales y con fundamento en el Art. 171 del C.P.A.C.A, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITE en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por el señor ALVARO CÁCERES MORENO, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA y al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: ADVERTIR, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REQUERIR a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA para que junto con la contestación de la demanda alleguen al proceso todas las

RADICADO: 68001333301320190018900

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ALVARO CACERES MORENO

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer. Especialmente la certificación de la dirección registrada por el demandante en el Registro único Nacional de Tránsito RUNT al momento de la notificación del comparendo.

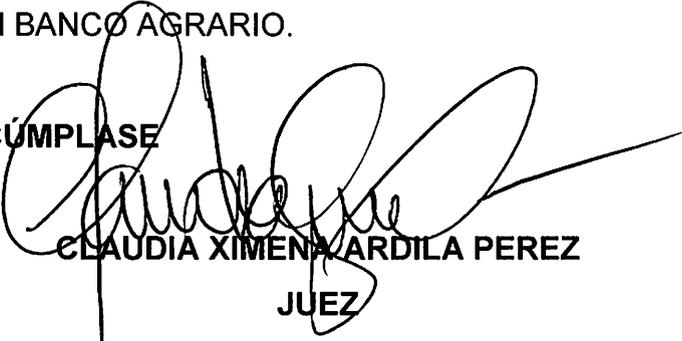
QUINTO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA que ponga en consideración el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).

SEXTO: REQUERIR a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA para que aporte constancia de la respectiva notificación por aviso de las órdenes de comparendo número 6827600000016873798 del 09 de junio de 2017, 6827600000016042392 del 06 de mayo de 2017.

SEPTIMO: SE RECONOCE personería jurídica al **DR. EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA**, como apoderado de la parte accionante, según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 20 del expediente.

OCTAVO: FIJAR, conforme a lo establecido en el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., y en concordancia con el acuerdo PSAAJA18-11176 del 14 de diciembre de 2018, la suma de DIECISÉIS MIL PESOS (16.000) como gasto ordinario del proceso, dinero que deberá consignar la parte demandante dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia en la CUENTA DE AHORROS para gastos del proceso número 3-0820-0000636-6, convenio 13476 del BANCO AGRARIO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PEREZ

JUEZ

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, ____ noviembre de 2019 auto que
inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en
ESTADOS No. _____

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las
4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia
reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario